

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Cinco (05) de junio de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 004 2014-01781 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LEONARDO LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Rechaza demanda

Esta Agencia Judicial mediante auto del 27 de febrero de 2015 (fl. 22), notificado por estados el día 2 de marzo de 2015, inadmitió la demanda con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta decisión la parte demandante corrigiera las irregularidades que fueron indicadas en la citada providencia.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 162 y ss., del CPACA toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos señalados en esas normas.

Mediante el proveído en mención se requirió a la parte demandante, con el objetivo corrigiera algunos defectos que merecían ser subsanados en esa oportunidad para continuar con el trámite del medio de control incoado.

Lo expuesto, se tiene que dicha parte el día 17 de marzo de 2015, radicó escrito con el cual intentó subsanar las irregularidades señaladas mediante auto inadmisorio, sin embargo, en lo tocante al numeral primero de dicho proveído, relativo a la prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, solicitó que le fuera concedido un plazo adicional., para arrimarlo.

En relación a lo anterior, se hace necesario precisar que el término otorgado para subsanar la demanda es un término legal, por lo que esta Judicatura no puede entrar a variarlo o modificarlo, dado que con ello se podría vulnerar derechos como el de la igualdad.

En este sentido, el artículo 169 del CPACA dispone: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...). 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*" A su turno el Art. 170 ejúsdem establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los*

requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

A la fecha, encontrándose fenecido el término concedido, encuentra el Despacho, que no se dio cumplimiento a lo requerido, razón por la que se procede al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
2. Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.
4. Se reconoce personería para actuar a la doctora DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. 165819 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09 DE JUNIO DE 2015**, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario